

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2023-00047, informando a la señora juez que la parte accionada aportó respuesta el 14 de abril de los corrientes (archivo 15 del expediente). Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 11013105024 2022-00503-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Incidente de Desacato de **DANINSON MOSQUERA PEREA, ELBER MOSQUERA PEREA, ERMES MOSQUERA PEREA y MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo normado en el artículo 52¹ del Decreto 2591 de 1991, es del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al cumplimiento de la orden contenida en el fallo del 6 de febrero de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, asimismo, a través del cual se amparó la garantía *iusfundamental* a la petición del señor **ELBER MOSQUERA PEREA**, la que fuera conculcada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA - COLPENSIONES**; de acuerdo a lo acreditado durante el trámite preferencial de la solicitud de amparo constitucional.

De esta manera, encontramos que la presente actuación tuvo su génesis en la solicitud radicada el 22 de febrero de 2023² por el señor **ELBER MOSQUERA PEREA**, donde en síntesis solicita que con base en los hechos narrados en los términos de ley se ordene a Colpensiones el cumplimiento de fallo, o en su defecto imponga multa y la orden de arresto que están prescritos en la norma.

Ahora bien, este Despacho en auto del 27 de marzo de 2023, previo requerimiento a la accionada, ordenó la apertura del presente incidente de Desacato, corriéndole traslado a la Doctora Doris Patarroyo Patarroyo, en su calidad de Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de esa providencia, para que dentro del término de tres (3) días contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara el cumplimiento del fallo de tutela, igualmente, se requirió al superior inmediato de la Dra. Patarroyo Patarroyo, para que abriera el correspondiente procedimiento disciplinario.

Expuestas como están las cosas, y una vez revisado el material probatorio allegado por las partes, es del caso recordar a manera de argumentos introductorios que con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 arriba referenciado, se evidencia la clara y firme intención del legislador de regular lo referente al cumplimiento de las decisiones que

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

² Archivo 01 ESCRITO INCIDENTE DESACATO.pdf

protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos y que son proferidas dentro de una acción de tutela, en virtud de ser ésta última una acción constitucional cuyo trámite es de carácter preferencial e incluso urgente, dada la naturaleza y el fin en sí mismo de este mecanismo.

Es así como la norma previamente aludida contempla la posibilidad de acudir ante la autoridad competente, esto es, el juzgador que tramitó la primera instancia³, para que mediante trámite incidental imponga las sanciones a las que haya lugar, con ocasión del incumplimiento injustificado por parte del accionado de las órdenes impartidas en la sentencia; máxime que como lo ha reconocido la Corte Constitucional⁴, *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Así las cosas, son dos las alternativas a tomar en el desarrollo de la decisión de fondo del incidente de desacato, estando el funcionario judicial en la obligación, en caso de encontrar probados los presupuestos, de imponer las sanciones a que haya lugar a todo aquel que, no mediando justificación alguna, de manera renuente incumpla lo resuelto en el fallo de tutela. En la misma medida de encontrarse probado que el hecho que originó el incidente se encuentra superado, mal haría el funcionario en imponer sanción alguna sin existir mérito suficiente para ello.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en decisión SU 034 de 2018, explicó *[a]cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Bajo este contexto, para el Despacho la orden de tutela a la cual se conminó a cumplir a la encartada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentra contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el seis (06) de febrero de 2023, en la que el Superior resolvió:

“PRIMERO: : MODIFICAR la sentencia de primera impugnada, atendiendo las razones expuestas en esta determinación. En consecuencia, se TUTELA el derecho

³ Corte Constitucional, auto 046 de 2017, entre muchos otros.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2014.

fundamental de petición de los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar contestación de manera clara, de fondo y congruente, a la petición elevada por los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera, radicada ante sus dependencias el 14/06/2022 bajo el radicado No. 2022_7846272.

TERCERO : CONFIRMAR en lo demás la sentencia de origen y fecha conocidos, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más eficaz

QUINTO: REMITIR el EXPEDIENTE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es por ello que, si era intención de la convocada mantenerse indemne frente a la sanción contenida en el plurimencionado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debía acreditar que dio respuesta a dar contestación de manera clara, de fondo y congruente, a la petición elevada por los señores Elber Perea Mosquera, Ermes Perea Mosquera, Daninson Perea Mosquera y Mónica Perea Mosquera, elevada ante la accionada el día el 14 de junio del año inmediatamente anterior, respecto al formulario de pago a herederos y cuyo número de radicado es el 2022_7846272, orden que fue cumplida de manera completa y oportuna por parte de la accionada, quien de acuerdo a las pruebas oportunas y regularmente allegadas⁵, dio contestación a la solicitud elevada por la para incidir ante, tal y como consta en la Resolución DNP 1235 del 11 de abril de 2023, en la que se decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a favor del (la) señor(a) **MÓNICA MARYORI MOSQUERA PEREA** identificado(a) con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 1076332303** heredero(a) del(a) señor(a) **MARIA ESCILA PEREA MOSQUERA**, quien en vida se identificó con **CEDULA DE CIUDADANIA No. 26339713**, un Pago Único a Herederos en cuantía única de **\$52.281.528 (CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.)**, conforme a lo reconocido por la Resolución **SUB 149027 del 13/07/2020**.

PARÁGRAFO: El valor del Pago Único a Herederos se cancelará para la nómina de **Mayo de 2023** a través de la entidad pagadora **BANCOLOMBIA sucursal BOGOTA CR 7 19 27 MERCANTIL** de la Ciudad de **BOGOTA (BOGOTA D.C)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) **MONICA MARYORI MOSQUERA PEREA** y a su apoderado (a) **GUILLERMO PEREA FLOREZ**, haciéndole saber que contra esta proceden los recursos de reposición y/o de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Acto Administrativo que fue notificado de manera personal mediante comunicación 2023_5136595, como se observa a folio 10 del archivo 15 del expediente.

Corolario de lo anterior y ante la contundencia del material probatorio arrojado por la accionada que da cuenta del cumplimiento oportuno de la orden tutelar, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **ABSTENERSE** de continuar con el trámite del incidente de desacato de la Sentencia del 06 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela

⁵ Folios 6 a 9 archivo 15CumplimientoSentenciaColpensiones.pdf

radicada bajo el número 11001-31-05-024-2022-00503-00, presentada por el señor **ELBER MOSQUERA PEREA**.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del incidente de desacato promovido por **ELBER PEREA MOSQUERA, ERMES PEREA MOSQUERA, DANINSON PEREA MOSQUERA** y **MÓNICA PEREA MOSQUERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02ff16b22cf48ed0ab7d65051a68571dbaeb05eb9e429697a91560e32c9dc7a**

Documento generado en 19/04/2023 03:09:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>